



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 29/2011 DE LA CNE SOBRE  
LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA  
QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE  
ACCESO, SE ESTABLECEN LOS  
PEAJES DE ACCESO SUPERVALLE  
A PARTIR DE 1 DE OCTUBRE DE  
2011, Y DETERMINADAS TARIFAS Y  
PRIMAS DE LAS INSTALACIONES  
DEL RÉGIMEN ESPECIAL**

27 de septiembre de 2011

## **INFORME 29/2011 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO, SE ESTABLECEN LOS PEAJES DE ACCESO SUPERVALLE A PARTIR DE 1 DE OCTUBRE DE 2011, Y DETERMINADAS TARIFAS Y PRIMAS DE LAS INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL**

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 27 de septiembre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **0 RESUMEN**

La propuesta de Orden que se informa mantiene los precios de los peajes de acceso de la Orden ITC/688/2011 para el cuarto trimestre de 2011, introduce la discriminación horaria supervalle, actualiza determinadas tarifas y primas del régimen especial e incluye el desajuste en las liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2010.

Según la información de la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, se mantienen los peajes vigentes para el cuarto trimestre de 2011 debido a que el aumento estimado de los costes derivado de la introducción del desajuste en las liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2010 (53 M€), se compensa con una estimación de las primas del régimen especial inferior a la prevista inicialmente (en 51 M€) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1003/2010 y el artículo 8 del Real Decreto 1578/2008.

Esta Comisión ha revisado el escenario de previsión de ingresos y costes de actividades reguladas con la última información disponible, estimando, a diferencia del ejercicio de previsión incluido en la Memoria, un desvío superior al límite legal permitido para el déficit de actividades reguladas en 2011. Destaca, por su incidencia sobre los ingresos del sistema, la revisión a la baja de la demanda eléctrica de 2011 de acuerdo con la última información del Operador del Sistema, así como la estimación al alza de determinadas partidas de costes de actividades reguladas. Adicionalmente, está pendiente de publicación determinada normativa con diferente impacto sobre el saldo del sistema.

Teniendo en cuenta el problema de déficit estructural vigente, el elevado nivel de deuda acumulada del sistema que asciende a 19.892 M€ a 31 de agosto de 2011 ( 22.392 M€ incluyendo los 2500 M€ del desajuste del 2010) y su impacto sobre los peajes de acceso futuros, se considera necesario utilizar las revisiones trimestrales en los peajes de acceso para corregir la senda de déficit y alcanzar cuanto antes la suficiencia, tal y como establece la normativa vigente.

Se advierte sobre el riesgo para la sostenibilidad del sistema eléctrico de utilizar la revisión de los peajes de acceso para compensar un posible aumento del coste de energía de la tarifa de último recurso (TUR). Esta medida es inadecuada, porque aumentaría la deuda del sistema, los costes de su financiación con el correspondiente impacto sobre los peajes de acceso futuros y aumenta el esfuerzo necesario en el futuro para ajustar los peajes a los costes medios de actividades reguladas. El coste de la energía incluido en la TUR se fija a partir de una fórmula que integra, entre otros componentes, los precios de la subasta CESUR y elementos de apuntamiento, prima de riesgo y estimación de otros costes de adquisición de la energía de la CUR que tal y como ha

indicado esta Comisión en sucesivos informes, deberían ser revisados a efectos de trasladar al consumidor una señal adecuada del coste de la energía.

Adicionalmente, esta Comisión ha señalado de forma recurrente la necesidad urgente de introducir medidas regulatorias con impacto inmediato sobre los costes de las actividades reguladas encaminadas necesariamente a garantizar la sostenibilidad económica del sistema en el corto plazo, por lo que se remite a las propuestas enviadas al MITC<sup>1</sup>.

Finalmente, se presentan los siguientes comentarios particulares:

- En relación con la discriminación horaria supervalle esta Comisión se remite a las consideraciones del Informe 22/2011.
- En relación con el desajuste del déficit del ejercicio 2010, se propone la supresión del artículo 4 debido a que, como esta Comisión ya indicó en su Informe 22/2011, el importe del desajuste del ejercicio 2010 debería ser el que resultara de la liquidación 14/2010 (5.553,9 M€), una vez descontada la anualidad satisfecha en las liquidaciones de 2010 a las empresas eléctricas, para recuperar los derechos de cobro del Déficit 2010 (que asciende a 211,8 M€ según establece la Orden ITC/3519/2009), con lo que el importe a recuperar de derechos de cobro de déficit 2010 ascendería a 5.342,1 M€ (2.985,5 M€ titulizados, 14,5 M€ titulizables en la actualidad y 2.342,1 M€ con derecho a cederse a FADE) una vez se publique el Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 437/2010, del que la CNE emitió el informe preceptivo 10/2011, por lo que no procedería incluir coste en concepto de desajuste del ejercicio 2010 con cargo a 2011 (53 M€).
- En relación con las anualidades para la financiación del déficit, se propone incorporar la actualización de las anualidades tras la cuarta y quinta emisiones FADE e incorporar la anualidad correspondiente a los 2.500 M€ de derechos de cobro de 2010.
- Según la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal, es dato de carácter personal cualquier información de una persona física identificada o identificable (art. 3.a), y los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el “previo consentimiento del interesado” (art. 11). En consecuencia, esta Comisión considera cuestionable que tenga lugar una cesión de datos personales sin consentimiento del interesado, por lo que debería preverse expresamente el consentimiento del afectado para que tenga lugar el intercambio de información entre los CUR y el INE.
- Asimismo, teniendo en cuenta la capacidad de supervisar la correcta aplicación del Bono Social de que disponen el CUR y la penalización establecida en la Resolución de 26 de junio de 2009 en caso de incumplimiento de los requisitos para la aplicación del Bono Social, y el conocimiento en la CNE de la existencia de reclamaciones presentadas por consumidores por la demora en la aplicación del Bono Social, se propone limitar el tiempo de que disponen los CUR para la validación de la información aportada por los consumidores.

---

<sup>1</sup> Entre los más recientes cabe señalar los siguientes: Informes 39/2010, 5/2011 y 22/2011 sobre las propuestas de Órdenes por las que se revisan las tarifas de acceso a partir de 1 de enero 2011 y a partir de 1 de abril de 2011 y a partir del 1 de julio de 2011, respectivamente, Informe 10/2011 de la CNE sobre la propuesta de modificación del real decreto 437/2010, de 9 de abril, por el que se desarrolla la regulación del proceso de titulización del déficit del sistema eléctrico Informe 13/2009 sobre la propuesta de Orden que desarrolla el Real Decreto 485/2009 en lo referente al mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso y al mecanismo de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso, Informe 11/2010 de la CNE sobre la Propuesta de Orden por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso e Informe 31/2010 sobre la propuesta de Real Decreto por el que la propuesta de Real Decreto por el que se regula la venta de productos a liquidar por diferencia de precios por determinadas instalaciones de régimen especial y la adquisición por los comercializadores de último recurso.

## 1 ANTECEDENTES

El artículo 17.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica determina la posibilidad de revisión trimestral de los peajes de acceso cuando existan eventuales desfases temporales, cuando se produzcan cambios regulatorios que afecten a los costes y, excepcionalmente, cuando se produzcan circunstancias especiales que afecten a los costes o parámetros empleados en su cálculo.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad del gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, introduce el peaje de acceso denominado supervalle, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con una potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW (2.1 DHS).

Por otra parte, la Disposición final primera del citado Real Decreto modifica la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, para adecuarla al inicio de aplicación del peaje de acceso supervalle de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con una potencia contratada inferior a 10 kW y la TUR con discriminación horaria supervalle.

Por último, la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto establece que sendos peajes de acceso serán de aplicación a partir de la primera revisión de peajes que se apruebe tras la entrada en vigor del mismo.

El artículo 44.1 y la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial establecen el mecanismo de actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1. y a.1.2, del grupo c.2 y de las acogidas en la Disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

La disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, determinó para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 los límites máximos para el déficit de ingresos de las actividades reguladas.

El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico modifica el apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley del Sector Eléctrico, con objeto de elevar los límites del déficit máximo que podrá ser reconocido ex ante, en las órdenes por las que se revisen los peajes de acceso, de los ejercicios 2011 y 2012. En particular, el déficit máximo para 2011 pasa de 2.000 a 3.000 M€ y el déficit máximo para 2012 de 1.000 M€ a 1.500 M€. Adicionalmente, se establece que los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2010, hasta un máximo de 2.500 M€, generarán derechos de cobro que podrán ser cedidos por los

titulares iniciales al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico. De este modo, no tendrán que incorporarse como coste liquidable del sistema en los peajes de acceso de 2011.

La Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, mantuvo los precios de los términos de potencia y energía de todos los peajes de acceso e incrementó un 72% los precios para la financiación del coste derivados de los pagos por capacidad.

La Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, establece un aumento de los precios en los términos de potencia y energía de las tarifas del 7% y 2% de los peajes de baja tensión, con la excepción de los peajes implícitos en la TUR (2.0 A y 2.0 DHA), y de alta tensión, respectivamente. En cuanto a los peajes implícitos en la TUR, la citada Orden mantiene los términos de potencia de los peajes 2.0 A y 2.0 DHA y aumenta el término de energía del peaje 2.0 A un 15,6% y el término de energía del periodo 1 de la tarifa 2.0 DHA un 24,50% y se reduce un 71,10% el correspondiente al periodo 2. Como resultado de las variaciones anteriores, el peaje medio de acceso, en términos anuales, aumentó un 7,3%.

El día 16 de junio de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, Orden por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los peajes de acceso supervalle a partir de 1 de julio de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial (en adelante, propuesta de Orden de julio), junto con la Memoria explicativa de la que la CNE emitió su Informe 22/2011. Finalmente, no se publicó la Orden por la que se revisan los peajes de acceso supervalle a partir del 1 de julio de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial. No obstante, la Orden ITC/2452/2011, de 13 de septiembre, por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, incluye los contenidos de la propuesta de Orden de junio, a excepción de los artículos 1 y 2, en los que se revisaban los peajes de acceso y la discriminación horaria supervalle a partir de 1 de julio de 2011 respectivamente, y elimina la disposición transitoria única de la propuesta de Orden, por la que se adaptaban los equipos de medida para la aplicación de los peajes y tarifa de último recurso con discriminación horaria supervalle.

El día 16 de septiembre de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los peajes de acceso supervalle a partir de 1 de octubre de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial (en adelante propuesta de Orden) junto con la Memoria explicativa, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo con carácter de urgencia. Dichos documentos fueron remitidos en ese mismo día a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

En el epígrafe 4 se incluye un resumen de las alegaciones del Consejo Consultivo y en el Anexo del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo.

## **2 CONSIDERACIÓN GENERAL: NECESIDAD DE AJUSTAR PROGRESIVAMENTE LOS PEAJES DE ACCESO HASTA EL NIVEL DE SUFICIENCIA**

Se considera urgente la implantación de medidas regulatorias con impacto inmediato sobre los ingresos y sobre los costes de acceso, para corregir el déficit estructural del sistema, evitar el incremento de la deuda y mitigar, así, el impacto de su financiación sobre los peajes de acceso que pagan los consumidores. Cabe indicar que dichas medidas sobre los costes contribuirán a minorar el aumento necesario en los peajes de acceso.

En cualquier caso, se debe evitar la introducción de medidas que incrementen el déficit del sistema tanto por el lado de costes como de ingresos de actividades reguladas. Se considera inadecuado que la falta de introducción de medidas correctivas del déficit estructural se supla con el reconocimiento de déficit a recuperar en peajes de acceso futuros, por su impacto sobre la sostenibilidad del sistema por el coste de su financiación que finalmente se repercute en los peajes de acceso futuros de los consumidores. Cabe subrayar que las anualidades de déficit suponen, el 11% del total de los costes de acceso anuales.

Teniendo en cuenta que la deuda acumulada del sistema asciende a 19.892 M€ a 31 de agosto de 2011 (un 146% de los ingresos previstos de actividades reguladas para 2011<sup>2</sup>) y que la normativa vigente establece que podrán generarse como máximo 2.500 M€ adicionales de déficit en concepto de Desajuste de 2010 y 1.500 M€ en concepto de Déficit 2012, esta Comisión considera que la posibilidad que permite el Real Decreto 1202/2010 para revisar trimestralmente los peajes de acceso debe servir para ajustar progresivamente los costes e ingresos, con objeto de alcanzar cuanto antes su suficiencia.

En este sentido, se considera fundamental desvincular las revisiones trimestrales del componente de energía incluido en la TUR de las variaciones de los peajes de acceso. Mientras que las revisiones trimestrales del componente de energía son el resultado de la aplicación de una fórmula en la que intervienen diversos elementos susceptibles de ser revisados, tal y como ha señalado esta Comisión en diversos informes, las variaciones trimestrales de los peajes de acceso, en tanto no sean suficientes, deberían ir encaminadas a realizar un ajuste progresivo de ingresos y costes, a efectos de cumplir con la senda establecida de reducción del déficit, laminando en la medida de lo posible el impacto sobre los consumidores.

Adicionalmente, las revisiones trimestrales constituyen una herramienta fundamental para revisar aquellos componentes del ejercicio tarifario que presentan mayor probabilidad de desvío respecto de la previsión inicial, a efectos de cumplir con la senda de reducción del déficit.

La propuesta de Orden que se informa reproduce el contenido de la propuesta de Orden de julio de 2011 en lo relativo a la revisión de los peajes de acceso. En concreto, se mantienen los peajes de acceso establecidos en la Orden ITC/688/2011, debido, según la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, a que no se han modificado las previsiones de costes e ingresos del sistema que se tuvieron en cuenta en la redacción de la Orden ITC/688/2011.

Sin embargo, ajustando las estimaciones realizadas en el trimestre anterior a la última información disponible sobre la evolución de la demanda y los costes del sistema, podría superarse el límite legal permitido del déficit para el ejercicio 2011 (establecido en 3.000 M€), con el consecuente impacto sobre los costes e ingresos de ejercicios futuros. Si bien son meramente ejercicios de estimación, dependiendo de la previsión de la demanda para 2011 y de su composición por grupo tarifario, los ingresos podrían ser inferiores a los previstos (entre 429 M€ y 530 M€), los costes podrían superar en 715 M€ a los inicialmente previstos y, en consecuencia, el déficit de

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que la deuda viva a 31 de diciembre de 2005 y a 31 de diciembre de 2008 representaban el 36% y el 66% de los ingresos regulados registrados en dichos años, respectivamente.

actividades reguladas excluyendo el saldo (positivo en 584 M€) de los pagos por capacidad, podría superar entre 700 M€ y 800 M€ el límite legal permitido para 2011. Incluyendo el saldo de pagos por capacidad como ingreso liquidable del sistema, el desajuste de 2011 se limitaría a 190-292 M€<sup>3</sup> por encima del límite legal permitido.

Adicionalmente, se constata la existencia de algunos elementos, tales como la incertidumbre sobre la evolución de la demanda y su composición por grupo tarifario, la evolución de algunos componentes de coste y la normativa pendiente de publicación (peajes a generadores y pagos por capacidad), con impacto tanto en los ingresos como en los costes previstos para el ejercicio. Cabe indicar, además, que un posible mantenimiento de la financiación con cargo al sistema de la compensación extrapeninsular, en los términos del año anterior, la titulización de nueva deuda FADE, la introducción de la anualidad correspondiente al desajuste de 2010 en 2011 contribuirían, en suma, a aumentar el desajuste estimado para 2011.

En el Anexo I se actualiza, con la última información disponible, la previsión de la demanda, los ingresos y costes para 2011 y se analiza la suficiencia de los peajes vigentes para cumplir con el límite de déficit legal permitido.

Teniendo en cuenta que, según las estimaciones realizadas, se podría generar un desajuste en 2011 (déficit por encima del límite legal permitido para 2011), se considera que podría introducirse un aumento moderado de los peajes de acceso en el cuarto trimestre de 2011, lo que permitiría reducir el déficit y mitigar el incremento necesario a aplicar en 2012 para absorber la reducción del límite legal permitido (que pasa de 3.000 M€ a 1.500 M€).

Manteniendo la demanda, ingresos y costes previstos por el MITC para 2011 en 2012, los peajes de acceso deberían aumentar un 11,3% respecto de las publicadas en la Orden ITC/688/2011 para absorber la reducción del límite legal de déficit permitido para 2012. Adicionalmente, se estima que por cada 100 M€ de exceso sobre el límite legal permitido en 2011 (3.000 M€) sería necesario un incremento adicional en los peajes de acceso de 2012 del 0,8%, en términos anuales.

En particular, según el escenario de demanda del MITC, a modo de ejemplo, un aumento del 5% en los peajes de acceso a partir del 1 de octubre de 2011 implicaría un incremento de los ingresos de aproximadamente 166 M€ en el cuarto trimestre del 2011, con la consecuente reducción, en su caso, de un posible desajuste dentro del ejercicio. Asimismo, los ingresos de acceso aumentarían en 2012 en 663 M€, lo que permitiría absorber parte del impacto de la reducción de límite de déficit permitido, siendo necesario un aumento de los peajes de acceso del 6% en 2012, en lugar del 11,3% si se mantienen los peajes vigentes, lo que permite laminar el impacto de las subidas de peajes, a efectos de converger de forma gradual hacia la senda de sostenibilidad tarifaria.

Adicionalmente, a efectos de valorar el impacto de una posible disminución de los peajes de acceso aplicados a los clientes acogidos a la TUR respecto a los valores vigentes, se analizan los impactos económicos en términos del déficit y endeudamiento del sistema, así como en términos de esfuerzo adicional futuro que exige la corrección de dicha medida.

En particular, a modo de ejemplo, una reducción del 10% de los peajes implícitos en las TUR (esto es, 2.0 A y 2.0 DHA) a partir del 1 de octubre de 2011 no compensado con un aumento en el resto de los peajes (10,3%), supondría una reducción de los ingresos de acceso en el cuarto trimestre de 2011 de 168,3 M€, según el escenario de demanda previsto por el MITC, que en términos anuales ascienden a 673 M€ y cuyo valor actual ascendería a 2.000 M€ en el periodo 2012-2014, supuesto un incremento nulo de la demanda.

---

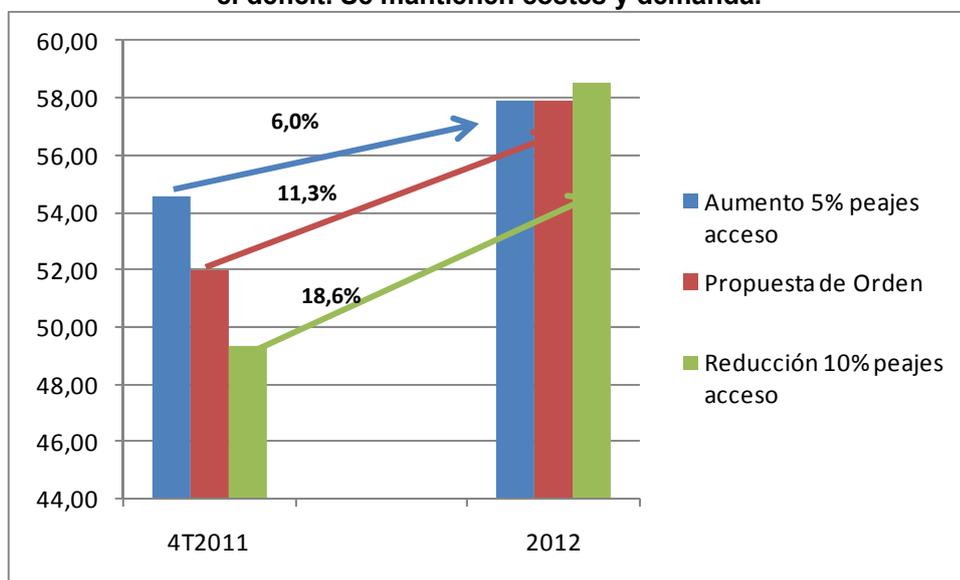
<sup>3</sup> Incluyendo el impacto sobre el saldo de pagos por capacidad (584 M€ - 70 M€) de la publicación de la orden por la que se regula el servicio de disponibilidad y se modifica el incentivo a la inversión.

Una reducción del peaje de acceso en el cuarto trimestre de 2011 tendrá un impacto en los ingresos y en los costes de futuros ejercicios. En concreto, de acuerdo con la normativa vigente, el exceso del déficit de un ejercicio se debe imputar en el ejercicio siguiente con los correspondientes intereses. Ello implica que los costes del sistema del ejercicio 2012 se incrementarían por este concepto en 172 M€, supuesto un tipo de interés del 2%<sup>4</sup>.

Por otra parte, la reducción del peaje en el cuarto trimestre de 2011 implica una reducción de los ingresos en el ejercicio 2012 estimado en 673 M€, supuesta la misma demanda. El aumento que sería necesario aplicar a los peajes de acceso para recuperar el desajuste del ejercicio 2011 (172 M€) y recuperar los ingresos por peajes de acceso existentes con anterioridad a la reducción (673 M€) asciende al 6,7%.

Finalmente, el efecto conjunto de la reducción del umbral de déficit legal permitido para 2012 (1.500 M€), la incorporación del desajuste del ejercicio 2011 (172 M€) y el aumento necesario para recuperar los ingresos de acceso (673 M€), conllevaría un aumento en los peajes de acceso del 18,6%. En consecuencia, si se reducen los peajes en este cuarto trimestre el aumento necesario en los peajes de 2012 sería superior tanto al de mantener los peajes vigentes en el cuarto trimestre de 2011 (11,3%), como al derivado de aumentar progresivamente los peajes (un 5% en el cuarto trimestre de 2011 y un 6,0% en 2012) (véase Gráfico 1).

**Gráfico 1. Estimación del impacto de las variaciones en los peajes en el cuarto trimestre de 2011 sobre las revisiones en los peajes del ejercicio 2012 a efectos de cumplir el límite legal permitido en el déficit. Se mantienen costes y demanda.**



Fuente: CNE

Por último, dada la experiencia con el desajuste del ejercicio 2010, se advierte que si bien el reconocimiento del déficit y su titulización permite en el corto plazo diluir los aumentos necesarios en los peajes de acceso, supone un mayor coste a pagar en los peajes futuros.

<sup>4</sup> Tipo de interés provisional considerado para el desajuste del ejercicio 2010, según se establece en la Orden ITC/688/2011

### 3 CONSIDERACIONES PARTICULARES

#### 3.1 Introducción del peaje de acceso supervalle

Dado que el contenido del artículo 2 y de la disposición transitoria única, relativos a la introducción de la discriminación horaria supervalle, coinciden exactamente con el contenido del artículo 2 y de la disposición transitoria única de la propuesta de Orden de Julio, esta Comisión se remite a las consideraciones del Informe 22/2011, que se resumen a continuación:

- *Perfil supervalle*  
En relación con la propuesta de REE de perfil inicial para la discriminación horaria supervalle a efectos de la liquidación de energía en el mercado para el año 2011, se considera que, debido a la inexistencia de medidas empíricas para la elaboración de dichos perfiles, será necesaria su revisión y actualización periódica con el objeto de adaptarlos a los perfiles reales de carga obtenidos a partir de la implantación de los sistemas de recarga de los vehículos eléctricos.
- *Precios regulados de la discriminación horaria supervalle*  
Respecto a los precios fijados para dichos peajes de acceso y sus pagos por capacidad, se considera que la relación de precios entre los distintos periodos horarios que se establezca en la correspondiente Orden debería ser el resultado de la aplicación de una metodología de costes y que, en cualquier caso, dado que el periodo 2 se desagrega en dos periodos, la relación de precios debería determinarse a efectos de incentivar el traslado del consumo a las horas de supervalle y desincentivar el consumo en periodo de punta.  
  
Adicionalmente, se considera que el establecimiento de los precios del término de energía de la nueva modalidad de discriminación horaria debe realizarse necesariamente junto con la revisión de los términos de potencia y energía del resto de los peajes de acceso, de forma que se alcance el nivel de ingresos necesario para cubrir los costes de acceso.
- *Adaptación de los equipos de medida*  
Teniendo en cuenta el perfil de la discriminación horaria supervalle propuesto por el Operador del Sistema para el segundo semestre de 2011, se proponen, por simplicidad, los siguientes porcentajes para la facturación del consumo durante dicho periodo.

Porcentajes de consumo aplicables para facturar a los consumidores acogidos a los peajes de acceso o de último recurso supervalle, con equipo de medida sin capacidad de discriminación horaria.

P1	P2	P3
30%	18%	52%

Fórmula aplicable para facturar a los consumidores acogidos a los peajes de acceso o de último recurso supervalle, con equipo de medida con capacidad de discriminación horaria en dos periodos, siendo C1 el consumo registrado en el primer periodo y C2 el consumo registrado en el segundo periodo.

P1	P2	P3
C1	0,26 x C2	0,74 x C2

– *Sobre el calendario de aplicación*

El Real Decreto 647/2011 introduce la discriminación denominada supervalle sin la obligación de la instalación del equipo de medida horario, estableciendo en las disposiciones adicional primera y final primera el calendario aplicable a dicha discriminación horaria sin diferenciar entre invierno y verano.

Dicha regulación implicará la necesidad de realizar actuaciones en los equipos de medida electromecánicos en las fecha de cambio de hora, por lo que se considera que, de manera similar a lo que se produce para el resto de peajes de acceso de baja tensión, se debería diferenciar entre el calendario aplicable durante el periodo de invierno y el calendario aplicable durante el periodo de verano.

**3.2 Artículo 3. Actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1. y a.1.2, del grupo c.2 y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a realizar las actualizaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2011, conforme a lo dispuesto en el anexo VII de dicho Real Decreto.

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia presentados en la propuesta de Orden, utilizados para la actualización del tercer trimestre de 2011, han sido de un incremento de 106,8 puntos básicos para el IPC, un aumento del 11,092% para el precio del gas natural y un incremento del 6,465 % para el precio del Gasóleo, el GLP y el Fuel.

Para dicho periodo, la CNE ha comprobado que las variaciones del IPC propuestos en la Orden, se corresponden con las efectivamente practicadas según los datos publicados en el INE.

Respecto de la variación del IComb correspondiente al Gasóleo, el GLP y el Fuel, según los precios CIF publicados en los Boletines CORES y lo dispuesto en el anexo VII del RD 661/2007, el resultado obtenido es de 6,462%, lo que no tiene efectos apreciables en las propuestas de tarifas y primas contenidas en el anexo II de la propuesta de Orden.

Finalmente, respecto del incremento del precio del gas natural, cabe señalar que se debe aplicar la nueva redacción del Anexo VII del RD 661/2007, en el cual se sustituye el índice de referencia del combustible utilizado para la actualización de tarifas y primas de las cogeneraciones que utilizan gas natural Icomb, por el nuevo índice, CbmpGN (coste base de la materia prima del gas natural en el trimestre en que vaya a ser de aplicación, en c€/kWh PCS) según establece la disposición final primera de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre.

A fecha de emisión de este informe no ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Resolución por la que la Secretaria de Estado de Energía publica los valores del coste de la materia prima y del coste base de la materia prima del gas natural para el tercer trimestre de 2011, a los efectos del cálculo del complemento de eficiencia y los valores retributivos de las instalaciones de cogeneración y otras en el Real Decreto 661/2007. Por lo tanto, esta Comisión desconoce el valor del índice CbmpGn correspondiente al mencionado tercer trimestre de 2011. En este sentido, de modo provisional se da como correcta la variación propuesta de 11,092% de incremento para el precio del gas natural, a falta de la publicación de la referida Resolución.

Por todo ello, las primas y tarifas establecidas en el anexo II del borrador de Orden para su aplicación a partir del 1 de octubre de 2011 se adecuan a la información anterior.

Con los nuevos precios, los subgrupos a.1.1 y a.1.2 incrementan su retribución una media del 7,16% y 4,77% respectivamente, las instalaciones del grupo c.2 aumentan su retribución un 4,91%, y las correspondientes a las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda, incrementan un promedio del 5.53%.

### **3.3 Desajuste en las liquidaciones del año 2010**

La propuesta de Orden incluye en el artículo 4 el desfase temporal por desajuste en las liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2010, que asciende a 53 M€.

Esta Comisión, como indicó en su Informe 22/2011, considera que el importe del desajuste del ejercicio 2010 debería ser el que resultara de la liquidación 14/2010 (5.553,9 M€), una vez descontada la anualidad satisfecha en las liquidaciones de 2010 a las empresas eléctricas, para recuperar los derechos de cobro del Déficit 2010 (que asciende a 211,8 M€ según establece la Orden ITC/3519/2009), con lo que el importe a recuperar de derechos de cobro de déficit 2010 ascendería a 5.342,1 M€ (2.985,5 M€ titulizados, 14,5 titulizables en la actualidad y 2.342,1 M€ con derecho a cederse a FADE) una vez se publique el Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 437/2010, del que la CNE emitió el informe preceptivo 10/2011, por lo que no procedería incluir coste en concepto de desajuste del ejercicio 2010 con cargo a 2011. En consecuencia, se propone la supresión del artículo 4.

En caso de incorporar el valor del desajuste se indica que, de acuerdo con lo establecido en el RD-Ley 6/2010, la propia Orden debe reconocer de forma expresa el desajuste incluyendo los intereses que correspondan.

Adicionalmente, cabe señalar que, si el objetivo es titularizar el desajuste de ingresos de 2010 por el importe máximo (2.500 M€) e imputar lo ya cobrado por las empresas (211,8 millones de €) como ingresos liquidables en el ejercicio 2011 a efectos de cumplir con el límite legal permitido, se debería regular el procedimiento de cálculo por la CNE de la cantidad que habrá que liquidar a las empresas eléctricas procedente de la titularización del desajuste, una vez se reciba el desembolso del precio de cesión en la cuenta abierta en régimen de depósito por la CNE, según lo establecido en el artículo 6.6 del R.D. 437/2010.

No obstante, teniendo en cuenta la deuda que el sistema tiene contraída con las empresas eléctricas y el coste de financiación de la misma a través de FADE, se insiste en la propuesta de deducir la anualidad establecida en la Orden ITC/3519/2009 (211.812 miles de euros) a efectos de reconocer a las empresas los derechos de cobro por el desajuste del ejercicio 2010, tal como propuso la CNE en su Informe 10/2011.

### **3.4 Anualidades para la financiación del déficit**

La Orden ITC/688/2011 actualiza las anualidades para la financiación de los déficit de actividades reguladas e incorpora la anualidad correspondiente a FADE, consecuencia de las tres primeras emisiones al Fondo.

A efectos de una mayor transparencia, se señala la necesidad de actualizar, con los resultados de la cuarta y quinta emisiones, las anualidades correspondientes a la financiación del déficit de tarifas, si bien de acuerdo con el Real Decreto 437/2010, la diferencia entre las anualidades previstas en la correspondiente Orden de peajes y las que resulten de las sucesivas emisiones tienen la consideración de ingresos o coste liquidable del sistema (véase Cuadro 1).

**Cuadro 1. Actualización en los peajes de acceso para el cuarto trimestre de 2011 de las anualidades correspondientes al FADE y de las anualidades de los titulares iniciales de los déficits de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 tras la cuarta y quinta emisiones de FADE.**

Categoría Derechos de Cobro	Orden ITC/3353/2010 (€)	Orden ITC/688/2011 (incluye resultado de las tres primeras cesiones) (€)	Anualidades tras 4ª y 5ª cesión (€)	Aumento costes tras 4ª y 5ª cesión (€)
Derechos de Cobro extrapeninsulares 2008	35.246.047	35.246.047	33.234.350	- 2.011.697
Derechos de Cobro peninsular 2006	174.562.810	174.562.810	174.529.591	- 33.218
Derechos de Cobro peninsular 2008	327.465.516	299.465.827	243.494.319	- 55.971.509
Derechos de Cobro Déficit 2009	257.385.405	97.473.533	71.680.020	- 25.793.513
Derechos de Cobro Déficit 2010	231.660.074	26.864.234	26.685.956	- 178.278
Anualidad FADE		508.511.623	606.365.576	97.853.953
<b>Total</b>	<b>1.026.319.852</b>	<b>1.142.124.073</b>	<b>1.155.989.812</b>	<b>13.865.739</b>

Fuentes: Real Decreto 437/2010 y FADE

Adicionalmente, se señala que de acuerdo con el RD-Ley 6/2010, las empresas eléctricas tendrán derecho a recuperar las cantidades aportadas, tanto en concepto de déficit de ingresos, como de desajuste temporal, a un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado, que se debe fijar en la Orden por la que se aprueben los peajes. Por otra parte, el R.D. 437/2010, establece que los Derechos de cobro Déficit 2010, se recuperarán en un plazo máximo de 15 años a contar desde el 1 de enero del año siguiente al de su reconocimiento.

En consecuencia, como ya se indicó en los informes 10/2011 y 22/2011, se considera necesario actualizar la anualidad de los peajes de acceso de 2011 correspondiente a los derechos de cobro del ejercicio 2010 por el importe del desajuste que finalmente se reconozca para 2010, pendiente de la publicación de la modificación del Real Decreto 437/2010.

### 3.5 Supervisión del Bono Social

La propuesta de Orden establece en su Disposición adicional primera que los comercializadores de último recuso deberán remitir al Instituto Nacional de Estadística la relación de beneficiarios del Bono Social a efectos de comprobar si el punto de suministro se corresponde o no con la vivienda habitual de la persona beneficiaria.

Esta disposición viene a completar la Disposición adicional tercera de la Orden ITC/2452/2011, de 13 de septiembre, por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial, por la que se habilita a los comercializadores de último recurso a firmar convenios de colaboración con las instituciones públicas que correspondan para verificar que los beneficiarios del Bono Social por su condición de pensionistas cumplen los requisitos establecidos en la Resolución de 26 de junio de 2009.

Sin perjuicio de que disposiciones similares hayan sido objeto de publicación (Orden ITC/2452/2011), esta Comisión considera cuestionable que tenga lugar una cesión de datos personales sin consentimiento del interesado.

Según la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal, es dato de carácter personal cualquier información de una persona física identificada o identificable (art. 3.a), y los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el “previo consentimiento del interesado” (art. 11).

En conclusión, debería preverse expresamente el consentimiento del afectado para que tenga lugar el intercambio de información entre los CUR y el INE. Así pues, se sugiere la siguiente redacción:

*“A los efectos de la correcta aplicación del bono social, los comercializadores de último recurso harán llegar, por medios telemáticos o en soporte electrónico, la relación de contratos de suministro de beneficiarios del bono social al Instituto Nacional de Estadística, para que éste acredite que el punto de suministro se corresponde o no con la vivienda habitual de la persona beneficiaria. La mencionada remisión al Instituto Nacional de Estadística sólo podrá tener lugar respecto de los beneficiarios que hayan prestado su consentimiento a la misma en los términos de la normativa de protección de datos de carácter personal”.*

Asimismo, esta Comisión considera necesario, regular con mayor grado de detalle los plazos de los que dispone el comercializador de último recurso para comenzar a aplicar el Bono Social. Al respecto cabe señalar que se tiene conocimiento en la CNE de la existencia de reclamaciones presentadas por consumidores por la demora en la aplicación del Bono Social.

La Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaria de Estado de Energía, por la que se determina el procedimiento de puesta en marcha del bono social establece en los puntos segundo, tercero y cuarto el procedimiento de aplicación del bono social a pensionistas, familias numerosas y hogares con todos sus miembros desempleados respectivamente, a partir del 1 de julio de 2009.

Dicho procedimiento no es automático, sino a solicitud del consumidor y son requisitos imprescindibles: 1) acreditar la pertenencia a uno de los colectivos mencionados anteriormente, 2) que el suministro esté acogido a la tarifa de último recurso y 3) que se corresponda con el de la vivienda habitual del titular.

Cada colectivo debe rellenar la solicitud incluida en el anexo correspondiente (anexo I en el caso de los pensionistas, anexo II para las familias numerosas y anexo III para los desempleados) y remitirla, o bien mediante presentación física en las oficinas de la distribuidora, o bien enviarla por fax, correo electrónico o correo postal a los datos de contacto que comunique el comercializador de último recurso en su página web y en su factura.

Por otra parte, el bono social será de aplicación, para los colectivos de consumidores mencionados, a partir del primer día del mes siguiente a la recepción completa de la documentación acreditativa durante dos años, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a la percepción del bono social.

La Resolución de 26 de junio de 2009 no establece un plazo a los comercializadores de último recurso para validar que la información aportada por los solicitantes es correcta.

Teniendo en cuenta la capacidad de supervisar la correcta aplicación del Bono Social que sendas disposiciones otorgan al CUR y la penalización establecida en la Resolución de 26 de junio de 2009 en caso de incumplimiento de los requisitos para la aplicación del Bono Social, parece razonable limitar el tiempo de que disponen los CUR para la validación de la información aportada para los consumidores.

En consecuencia se propone incorporar al texto de la propuesta de Orden que ahora se informa la siguiente disposición adicional:

*“Disposición adicional xxxx. Obligaciones del comercializador de último recurso en relación con el Bono Social*

*En relación con el Bono Social el comercializador tendrá las siguientes obligaciones*

- i. El plazo máximo de un mes para examinar la documentación y validar la solicitud, plazo que se contará desde la fecha de la recepción de dicha solicitud por el CUR;*
- ii. La obligación de notificar al solicitante, por cualquier medio que deje constancia de su recepción, y dentro del expresado plazo de un mes, la validación o, en su caso, rechazo de la solicitud;*
- iii. En caso de validación, la obligación de aplicar el bono social con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud, a cuyo efecto el descuento acumulado se tendrá en consideración en la primera factura que se realice tras el cumplimiento del plazo establecido para la validación.*

*En caso de que haya transcurrido un mes desde la recepción de la solicitud por parte del CUR, sin que se haya notificado expresamente al solicitante la validación o rechazo de la misma, será de aplicación el bono social con la misma fecha de efectos establecida anteriormente para los casos de validación expresa.”*

#### **4 ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

El día 16 de septiembre de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los peajes de acceso supervalle a partir del 1 de octubre de 2011, y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial junto con la Memoria explicativa, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo con carácter de urgencia. Dichos documentos fueron remitidos en ese mismo día para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

Se han recibido alegaciones por escrito (a 26 de septiembre de 2011), recogidas en el Anexo I del presente informe, de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

- Endesa, S.A.
- Iberdrola
- UNESA
- CIDE
- Mediante el mismo escrito: Asociación empresarial fotovoltaica (AEF), Asociación de la Industria Fotovoltaica (ASIF), Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPER) y Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA).
- Principado de Asturias

A continuación se recogen las principales consideraciones manifestadas por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad organizadas por temas:

[CONFIDENCIAL]

## **ANEXO I. ACTUALIZACIÓN DE LAS PREVISIONES Y CONSIDERACIONES SOBRE LA SUFICIENCIA DE LOS PEAJES DE ACCESO DE LA PROPUESTA DE ORDEN**

De acuerdo con la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, se mantienen los peajes de transporte y distribución puesto que no se han modificado las previsiones de costes e ingresos del sistema que se tuvieron en cuenta en la redacción de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial. En particular, se indica el incremento de los costes de acceso por la introducción del desajuste del ejercicio 2010 (53 M€) es compensado por la reducción de las primas del régimen especial (51 M€) como consecuencia de la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1003/2010 y el artículo 8 del Real Decreto 1578/2008. Dichas previsiones se corresponden con las realizadas en diciembre de 2010.

Como se ha visto en el epígrafe 3 del presente informe, el impacto sobre los ejercicios futuros de la financiación del déficit tarifario es muy relevante, por lo que se considera necesario disponer de la mejor estimación del escenario tarifario de 2011, a efectos de analizar posibles riesgos de superar el límite establecido en la DA21ª de la Ley 54/1997 para el déficit de actividades reguladas de 2011. Por ello se revisa, con la última información, disponible las previsiones de demanda, ingresos y costes para 2011.

### *Demanda en b.c. y en consumo previstas para 2011*

La CNE solicitó el pasado mes de julio a las empresas eléctricas información relativa a las previsiones de demanda para el cierre de 2011 y 2012, con objeto de elaborar el correspondiente informe preceptivo. En particular, se solicitó, por una parte, al Operador de Sistema (OS) previsión de la demanda en barras de central (b.c) para el cierre de 2011 y 2012 y, por otra parte, a las empresas distribuidoras información relativa a las previsiones sobre el número de clientes, consumos, potencias y facturaciones, desagregadas por grupo tarifario, para el cierre de 2011 y 2012.

Según la información aportada por el OS, la demanda peninsular prevista para el cierre de 2011 alcanzará los 259.306 GWh, un 0,5% inferior a la demanda registrada en 2010. Dicha variación de la demanda es consecuencia de:

- Un incremento de la demanda en b.c. consecuencia de la actividad económica del 0,7%, por lo que se asume una ligera recuperación de este componente en lo que queda de año, dado que en el periodo comprendido entre enero y agosto el incremento de la demanda consecuencia de la actividad económica es del 0%.
- Una reducción de la demanda en b.c. consecuencia del efecto temperatura del -1,3%. Cabe señalar que el valor de este componente para el periodo enero – agosto de 2011 es del -1,4%
- Un incremento de la demanda consecuencia del efecto laboralidad del 0,1%, lo que supone mantener el valor de este componente registrado para el periodo enero – agosto (0,0%).

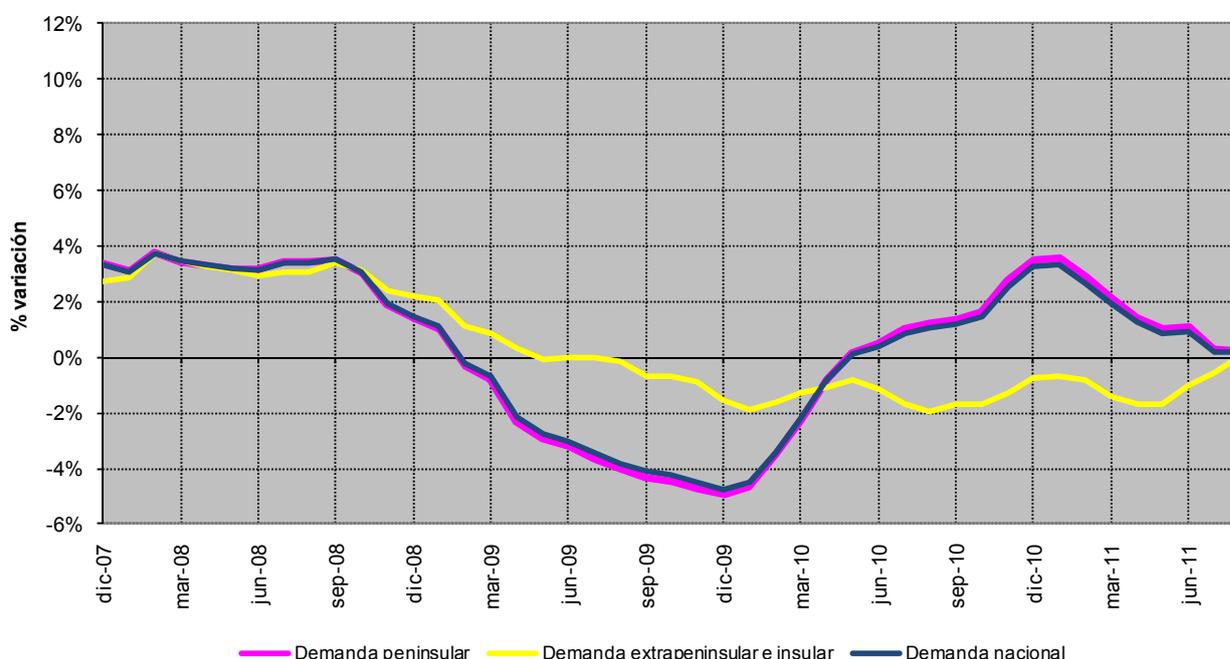
Por otra parte, la demanda extrapeninsular e insular prevista para 2011 se reducirá un 0,8% sobre la registrada en 2010, alcanzando los 14,957 GWh.

Como agregación de ambos sistemas, el OS considera que la demanda nacional prevista para el cierre de 2011, alcance los 274.263 GWh, lo que supone una reducción de la demanda del 0,51% sobre la registrada en 2010.

Adicionalmente, el OS estima dos escenarios adicionales de previsión, denominados Superior e inferior, resultado de considerar dos escenarios de temperaturas: favorables y desfavorables, respectivamente. Bajo dichos escenarios el OS estima que en el escenario superior la demanda en b.c. nacional se incrementaría un 0,32% sobre la registrada en 2010 y en el escenario inferior se reduciría un 1,25% sobre la registrada en 2010.

En el Gráfico A1 se presenta la evolución de la tasa de variación de los últimos 12 meses de la demanda en b.c. nacional, peninsular y extrapeninsular. Se observa que desde enero de 2011 una senda de desaceleración en el ritmo de crecimiento.

**Gráfico A1. Evolución de la tasa de variación sobre los últimos 12 meses de la demanda en b.c. nacional, peninsular y extrapeninsular.**



Fuente: REE

En caso de considerar el escenario central previsto por el OS para el cierre de 2011, la demanda en barras de central ascendería a 274.263 GWh, cifra inferior en, aproximadamente, 4.700 GWh a la cifra prevista por el OS en diciembre de 2010 (véase Cuadro A1).

**Cuadro A1. Previsión de la demanda en b.c. para 2011 vs media móvil a mayo y a julio de 2011.**

Demanda b.c. para 2011 (GWh)							
Sistema	Real 2010 (A)	Previsión diciembre 2010 (B)	% variación (B) sobre (A)	Previsión a Junio (Media móvil a mayo) (C)	% variación (C) sobre (A)	Previsión septiembre (Escenario central del OS) (D)	% variación (D) sobre (A)
Peninsular	260.609	263.316	1,04%	262.585	0,76%	259.306	-0,5%
Extrapeninsular	15.073	15.639	3,76%	14.878	-1,29%	14.957	-0,8%
<b>Nacional</b>	<b>275.682</b>	<b>278.955</b>	<b>1,19%</b>	<b>277.463</b>	<b>0,65%</b>	<b>274.263</b>	<b>-0,5%</b>

Fuente: Memoria que acompañó a la propuesta de Orden, REE y CNE

La demanda en consumo para 2011, resultante de aplicar el coeficiente de pérdidas medias<sup>5</sup> (9,36%) a la demanda en b.c., prevista por el OS para 2011 (274.263 GWh) en su escenario central, asciende a 250.789 GWh, cifra próxima a la demanda en consumo registrada en 2010 (250.367 GWh).

En cuanto a su composición por grupo tarifario<sup>6</sup>, según la última información disponible (Liquidación 7/2011), se observa un aumento del consumo de los clientes conectados en alta tensión y una reducción en el consumo de los clientes de baja tensión (véanse Cuadro A2 y Gráfico A2).

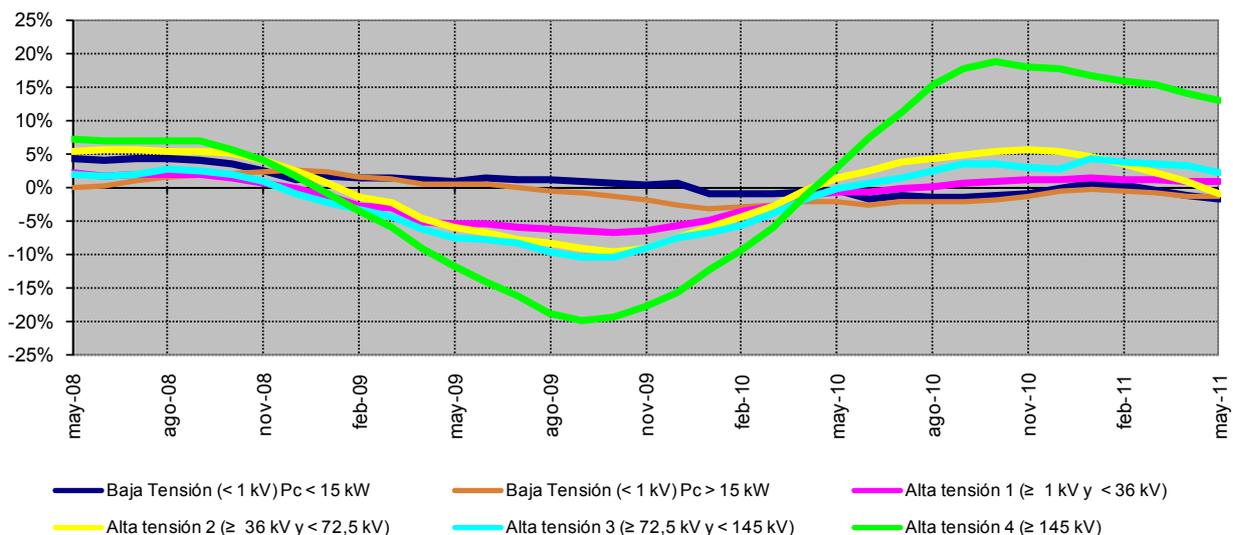
**Cuadro A2. Evolución de la demanda en consumo desagregada por nivel de tensión**

**% Variación s/últimos 12 meses por niveles de tensión**

Año	Baja Tensión (< 1 kV)		Alta tensión 1 (≥ 1 kV y < 36 kV)	Alta tensión 2 (≥ 36 kV y < 72,5 kV)	Alta tensión 3 (≥ 72,5 kV y < 145 kV)	Alta tensión 4 (≥ 145 kV)	TOTAL	
	Pc ≤ 15 kW	Pc > 15 kW						
2010	diciembre	-0,3%	-0,6%	1,1%	5,3%	2,8%	17,6%	2,0%
2011	enero	0,5%	-0,4%	1,2%	4,5%	4,1%	16,7%	2,3%
	febrero	0,3%	-0,6%	1,2%	3,6%	3,8%	15,8%	2,1%
	marzo	-0,5%	-0,9%	1,1%	2,3%	3,5%	15,4%	1,6%
	abril	-1,2%	-1,4%	0,9%	0,8%	3,1%	14,0%	1,0%
	mayo	-1,8%	-1,5%	0,9%	-0,9%	2,0%	12,9%	0,5%

Fuente: CNE (SINCRO, Liquidación 7/2011)

**Gráfico A2. Tasa de variación anual media de 12 meses del consumo por nivel de tensión**



Fuente: CNE (SINCRO, Liquidación 4/2011)

<sup>5</sup> El coeficiente de pérdidas medias resulta de aplicar los coeficientes de pérdidas estándares a la estructura de consumos de 2010.

<sup>6</sup> A la fecha de elaboración del presente informe no se dispone de la totalidad de la información sobre la previsión de demanda desagregada por grupo tarifario para el cierre de 2011 y 2012 solicitada a las empresas distribuidoras.

Dado que se mantiene el elevado grado de incertidumbre sobre la evolución de la demanda por tipología de consumidores, se ha optado por considerar dos escenarios. El primero (denominado Escenario A) considera que la demanda por grupo tarifario para 2011 presenta la misma estructura que la registrada en 2010. El segundo (denominado Escenario B) considera una reducción del 1,7% en la demanda de los consumidores de baja tensión y un aumento del 1% y del 6,7% para los consumidores de alta y muy alta tensión, respectivamente, respecto consumo registrado en 2010.

En el Cuadro A3 se compara la demanda en consumo prevista para 2011, desagregada por grupo tarifario, estimada en diciembre de 2010 y en septiembre de 2011, para los escenarios considerados (A y B). Cabe señalar que, la demanda en consumo prevista para 2011 ahora en septiembre de 2011 es un 1,7% inferior (4.286 GWh) que la prevista en diciembre de 2010, considerando, en ambos escenarios, una reducción del consumo de los clientes conectados en baja y media tensión y un aumento del consumo de los clientes conectados en alta tensión.

**Cuadro A3. Demanda en consumo prevista para 2011 en diciembre de 2010 y en septiembre de 2011 (GWh).**

	Año 2010	Año 2011					
	Liquidación 7/2011 (A)	Previsión diciembre 2010		Previsión septiembre 2011			
		Previsión diciembre 2010 (B)	% variación (B) sobre (A)	Escenario A (C)	% variación (C) sobre (A)	Escenario B (D)	% variación (D) sobre (A)
<b>BT</b>	<b>127.449</b>	<b>129.790</b>	<b>1,8%</b>	<b>127.664</b>	<b>0,2%</b>	<b>125.322</b>	<b>-1,7%</b>
<b>Pc ≤ 10 kW</b>	<b>77.668</b>	<b>80.215</b>	<b>3,3%</b>	<b>77.799</b>	<b>0,2%</b>	<b>76.371</b>	<b>-1,7%</b>
2.0 A	69.901	72.225	3,3%	70.019	0,2%	68.734	-1,7%
2.0 DHA	7.767	7.990	2,9%	7.780	0,2%	7.637	-1,7%
<b>10 &lt; Pc ≤ 15 kW</b>	<b>11.095</b>	<b>10.778</b>	<b>-2,9%</b>	<b>11.113</b>	<b>0,2%</b>	<b>10.910</b>	<b>-1,7%</b>
2.1 A	7.467	7.239	-3,1%	7.480	0,2%	7.343	-1,7%
2.1 DHA	3.627	3.539	-2,4%	3.633	0,2%	3.567	-1,7%
<b>Pc &gt; 15 kW</b>	<b>38.687</b>	<b>38.797</b>	<b>0,3%</b>	<b>38.752</b>	<b>0,2%</b>	<b>38.041</b>	<b>-1,7%</b>
3.0 A	38.687	38.797	0,3%	38.752	0,2%	38.041	-1,7%
<b>MT</b>	<b>74.376</b>	<b>76.793</b>	<b>3,3%</b>	<b>74.501</b>	<b>0,2%</b>	<b>75.120</b>	<b>1,0%</b>
3.1 A	16.955	18.503	9,1%	16.984	0,2%	17.125	1,0%
6.1	57.421	58.290	1,5%	57.517	0,2%	57.995	1,0%
<b>AT</b>	<b>48.542</b>	<b>48.492</b>	<b>-0,1%</b>	<b>48.624</b>	<b>0,2%</b>	<b>50.348</b>	<b>3,7%</b>
6.2	16.948	17.407	2,7%	16.976	0,2%	17.117	1,0%
6.3	8.484	8.769	3,4%	8.498	0,2%	8.569	1,0%
6.4	23.111	22.316	-3,4%	23.149	0,2%	24.662	6,7%
<b>Total</b>	<b>250.367</b>	<b>255.075</b>	<b>1,9%</b>	<b>250.789</b>	<b>0,2%</b>	<b>250.789</b>	<b>0,2%</b>

Fuente: Memoria que acompañó a la propuesta de Orden y CNE (Liquidación 7/2011)

### Costes de acceso previstos para 2011

En el siguiente cuadro se resume la mejor previsión de costes de acceso a septiembre de 2011.

**Cuadro A4. Comparación de los costes de acceso previstos por el MITC en la Orden ITC/3353/2009, Orden ITC/688/2011 y Orden ITC/1068/2011 para 2011 y previsión de costes actualizada a septiembre de 2011**

Coste de acceso (Miles €)	Orden ITC/3353/2010 + RD-Ley 14/2010 (A)	Orden ITC/3353/2010 + Orden ITC/688/2011 + Orden ITC/1068/2011 (B)	Previsión septiembre 2011 (C)	Diferencia (C) - (B)	% variación (C) sobre (B)
Coste Transporte	1.534.426	1.534.426	1.534.426	-	0,0%
Coste Distribución	5.230.557	5.231.289	5.231.289	-	0,0%
Coste Gestión Comercial	226.591	226.591	226.591	-	0,0%
Costes de diversificación	6.595.996	6.544.488	7.245.036	700.548	10,7%
Prima RE	6.019.145	5.968.145	6.601.621	633.476	10,6%
Servicio de interrumpibilidad	522.000	522.000	589.072	67.072	12,8%
Resto (2)	54.851	54.343	54.343	-	0,0%
Costes Permanentes	823.676	824.924	824.924	-	0,0%
Cuotas	63.022	64.270	64.270	-	0,0%
Compensación extrapeninsular	760.654	760.654	760.654	-	0,0%
Anualidades déficit actividades reguladas	1.393.830	1.902.342	1.916.207	13.866	0,7%
Exceso déficit años anteriores	814.465	53.944	55.023	1.079	
Otros	- 48.900	- 48.900	- 48.900	-	0,0%
<b>Costes de acceso</b>	<b>16.570.641</b>	<b>16.269.104</b>	<b>16.984.596</b>	<b>715.493</b>	<b>4,4%</b>

Fuentes: Real Decreto-Ley 14/2010, Orden ITC/3353/2010, Orden ITC/688/2011, Orden ITC/1068/2011, propuesta de Orden y Memoria que la acompaña y CNE.

(1) Incluye ingresos por exportaciones y el Plan de Viabilidad de Elcogás

Cabe señalar que, se han revisado las primas del régimen especial consideradas en la propuesta de Orden, que se han incrementado en 633 M€. Entre las hipótesis de partida para efectuar la estimación pueden citarse las siguientes:

- Precio de mercado medio entre los meses de agosto y diciembre de 2011: 56,21 €/MWh
- Se han tenido en cuenta las liquidaciones pendientes de energía producida en meses anteriores y que con los nuevos datos del encargo de lectura originan reliquidaciones en los meses m+1, m+3, m+11.
- Se ha considerado la reducción de prima equivalente a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acorde a la reducción de horas equivalentes de funcionamiento fijada en el Real Decreto Ley 14/2010.
- Se ha considerado el ajuste que se producirá en los meses m+1, m+3 y m+11 en la reducción de horas equivalentes de funcionamiento fijada en el Real Decreto Ley 14/2010.
- Para los meses restantes del año 2011 se ha tomado como referencia unas horas de funcionamiento similares a las que tuvieron en los mismos meses del año 2010.

Asimismo cabe destacar que el aumento en la previsión de prima equivalente de 2011 respecto de previsiones anteriormente efectuadas en este año responde fundamentalmente a estos motivos:

- Revisión al alza de la prima equivalente atribuible a la tecnología solar fotovoltaica debido a que la suspensión del pago de la prima equivalente según lo dispuesto en el Real Decreto 1003/2010 ha sido menor que la esperada. Estimación al alza: 110 millones de euros de prima equivalente.

- Revisión de la prima equivalente atribuible a la tecnología eólica debido a una revisión al alza de número de horas de funcionamiento totales. Estimación al alza 360 millones de euros de prima equivalente.
- Consideración de la diferencia de 23 M€ por la diferencia entre las reliquidaciones que se están realizando en 2011, de la prima en 2010 (114 M€) y las reliquidaciones que se efectuarán en 2012, de la prima de 2011 (137 M€).

Con las hipótesis consideradas la estimación obtenida es la siguiente:

Tecnología	Pagos durante 2011		Pagos durante 2012	Total	
	Energía liquidada Total 2011 (GWh)	Prima Equivalente finales 2011(miles de Euros)	Prima Equivalente por efecto m+1,m+3... (miles de Euros)	Prima Equivalente total 2011 (miles de Euros)	Retribucion regulada unitaria 2011 ( cent€/kWh)
COGENERACIÓN	24.907	1.248.135	15.752	1.263.886	5,07
SOLAR FV	5.664	2.146.865	56.296	2.203.161	38,90
SOLAR TE	1.640	386.258	5.392	391.650	23,88
EÓLICA	45.006	1.807.348	43.260	1.850.608	4,11
HIDRÁULICA	5.980	225.025	5.296	230.320	3,85
BIOMASA	3.681	255.810	10.577	266.387	7,24
RESIDUOS	3.053	90.958	232	91.191	2,99
TRAT.RESIDUOS	4.417	327.224	296	327.520	7,42
<b>Total general</b>	<b>94.348</b>	<b>6.487.621</b>	<b>137.101</b>	<b>6.624.722</b>	<b>7,02</b>

Tambien corresponden a pagos de 2011, las reliquidaciones de las primas de 2010, que ascienden a 114 M€

Fuente: CNE

### Previsión de ingresos regulados para 2011

Los ingresos de acceso que resultan de aplicar los peajes de la Orden ITC 3353/2010 durante el primer trimestre y los peajes de la Orden ITC/688/2011 a la demanda prevista por el MITC, de acuerdo con la información que acompañó a sendas propuestas de Orden, ascienden a 13.036 M€. Estos ingresos no incluyen la facturación por energía reactiva, los excesos de potencia, los ingresos de aplicar el peaje de acceso de los generadores ni la liquidación de las penalizaciones aplicadas a los consumidores suministrados por CUR de forma transitoria, sin derecho a SUR, que se estiman en conjunto en 606 M€. Los ingresos totales previstos para el ejercicio 2011, incorporando los conceptos anteriores, ascienden a 13.642 M€.

Los ingresos de acceso que resultan de considerar que la demanda en consumo para 2011 es igual a la registrada en 2010, ascienden a 12.651 M€ y 12.549 M€ y los ingresos totales previstos para 2011 ascienden a 13.213 y 13.111 para los escenarios A y B, respectivamente (véase Cuadro A5).

Cuadro A5. Ingresos por facturación de peajes de acceso previstos para 2011 en marzo y septiembre de 2011

Previsión de facturación tarifas de acceso 2011 (Miles €)					
	Marzo 2011	Septiembre 2011			
	Previsión Orden ITC/688/2011 (A)	Escenario A (B)	Diferencia (B) - (A)	Escenario B (C)	Diferencia (C) - (A)
<b>BT</b>	<b>9.678.755</b>	<b>9.465.605</b>	<b>-213.149</b>	<b>9.346.078</b>	<b>-332.677</b>
<b>Pc ≤ 10 kW</b>	6.576.541	6.347.065	-229.477	6.263.523	-313.019
2.0 A	6.232.618	6.011.497	-221.121	5.931.884	-300.734
2.0 DHA	343.923	335.567	-8.356	331.639	-12.285
<b>10 &lt; Pc ≤ 15 kW</b>	881.142	890.225	9.083	880.676	-466
2.1 A	688.013	683.990	-4.023	676.382	-11.631
2.1 DHA	193.129	206.235	13.105	204.294	11.164
<b>Pc &gt; 15 kW</b>	<b>2.221.071</b>	<b>2.228.316</b>	<b>7.245</b>	<b>2.201.879</b>	<b>-19.192</b>
3.0 A	2.221.071	2.228.316	7.245	2.201.879	-19.192
<b>MT</b>	<b>2.848.747</b>	<b>2.693.879</b>	<b>-154.868</b>	<b>2.707.185</b>	<b>-141.562</b>
3.1 A	938.666	868.226	-70.440	872.635	-66.031
6.1	1.910.080	1.825.652	-84.428	1.834.550	-75.530
<b>AT</b>	<b>508.408</b>	<b>491.024</b>	<b>-17.384</b>	<b>495.621</b>	<b>-12.786</b>
6.2	242.878	231.289	-11.589	232.062	-10.817
6.3	99.758	93.329	-6.429	93.617	-6.141
6.4	165.771	166.406	635	169.943	4.171
<b>Total</b>	<b>13.035.909</b>	<b>12.650.508</b>	<b>-385.401</b>	<b>12.548.884</b>	<b>-487.025</b>

Fuente: Orden ITC/688/2011, Memoria que acompañó a la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero y CNE

Se observa que, dependiendo del escenario de demanda previsto para 2011, los ingresos de acceso se reducirían entre 385 M€ y 486 M€.

#### Suficiencia de los peajes de acceso

En el Cuadro A6 se resumen los escenarios analizados y su impacto en el déficit de actividades reguladas. Se observa que, según el escenario de ingresos y costes considerados en la propuesta de Orden, los peajes de acceso serían suficientes para considerar los costes previstos.

Si se tiene en cuenta la última información disponible sobre la evolución de la demanda y los costes, para los dos escenarios de composición de la demanda considerados, los ingresos del sistema con los peajes de acceso de la propuesta serían insuficientes para cubrir los costes previstos y cumplir con el límite legal de déficit, sin considerar el saldo de los pagos por capacidad (estimado en 584 M€<sup>7</sup>). En caso de considerar el superávit de pagos por capacidad, el déficit de actividades reguladas podría situarse en valores más cercanos al límite legal permitido.

<sup>7</sup> Véase Informe 26/2011 de la CNE sobre propuesta de Orden por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión a que hace referencia el Anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por el que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.

**Cuadro A6. Estimación del déficit de ingresos por peajes de acceso para 2011 según la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden y actualización a septiembre sin considerar el saldo de los pagos por capacidad**

	Propuesta de Orden	Escenario A	Escenario B
<b><i>Demanda en consumo (GWh)</i></b>	<b>255.075</b>	<b>250.789</b>	<b>250.789</b>
Baja tensión	129.790	127.664	125.322
Media tensión	76.793	74.501	75.120
Alta Tensión	48.492	48.624	50.348
<b><i>Ingresos acceso (M€) (A)</i></b>	<b>13.642</b>	<b>13.213</b>	<b>13.111</b>
Tarifas de acceso	13.036	12.651	12.549
Otros ingresos (1)	606	562	562
<b><i>Costes de acceso (M€) (B)</i></b>	<b>16.202</b>	<b>16.917</b>	<b>16.917</b>
<b><i>Límite RDL 6/2010 (C)</i></b>	<b>-3.000</b>	<b>-3.000</b>	<b>-3.000</b>
<b><i>Desajuste 2011 (A) - (B) - (C)</i></b>	<b>440</b>	<b>-704</b>	<b>-806</b>

Fuente: Orden ITC/688/2011, Memoria que acompañó a la propuesta de Orden por la que se revisan las peajes de acceso a partir de 1 de enero y CNE

(1) Incluye la facturación por energía reactiva, la facturación por excesos de potencia, los ingresos de aplicar el peaje de acceso de los generadores y la liquidación de las penalizaciones aplicadas a los consumidores suministrados sin derecho a SUR suministrados transitoriamente por un CUR.

En relación con la incertidumbre existente sobre la evolución de la demanda y su composición por grupo tarifario, se advierte que, una reducción de la demanda del 1% (2.551 GWh) respecto de la demanda inicialmente prevista, supuesta la estructura por grupo tarifario de la propuesta de Orden, representa una reducción de los ingresos de acceso estimada en 136,4 M€.

Adicionalmente, se señalan los siguientes elementos de incertidumbre con impacto tanto en los ingresos como en los costes previstos para el ejercicio.

– *Peaje Generadores*

A la fecha de elaboración del presente informe existe normativa pendiente de publicación que tiene incidencia tanto sobre los costes como los ingresos del sistema. En particular, cabe señalar el Real Decreto por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, que de no publicarse supondrá minorar los ingresos del sistema aproximadamente entre 140 y 150 M€.

– *Pagos por capacidad*

Análogamente, está pendiente de publicación la Orden por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión a que hace referencia el Anexo III de la Orden ITC/2794. En caso de que se publicara la citada Orden el superávit de los pagos por capacidad (584 M€) se reduciría en 70 M€, según estimación contenida en el Informe 26/2011, estimándose el saldo positivo previsto para 2011 supuesta la entrada en vigor a partir del 1 de octubre, en 514 M€.

– *Compensación extrapeninsular*

El Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, establece en la disposición adicional segunda que las compensaciones por los extracostes de generación de los sistemas insulares y extrapeninsulares serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. En particular, durante el año 2009 se compensará a través de los Presupuestos Generales del Estado el 17% del total, en el año 2010, el 34%, en el año 2011, el 51%, en el año 2012, el 75% en 2013 y el 100% a partir de los ejercicios siguientes. Sin embargo, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 mantuvo el importe de la Compensación extrapeninsular prevista para 2010 (256,4 M€), en lugar del 34% previsto en la Orden ITC/3519/2009 (462,2 M€), acorde con lo establecido en el RD-Ley 6/2009 para 2010.

Como consecuencia de lo anterior, en la Orden ITC/688/2011 estableció, en su disposición adicional segunda que la diferencia entre la cantidad prevista inicialmente en la Orden ITC/3519/2009 para la financiación de la Compensación extrapeninsular y la finalmente recogida en los PGE se liquidaría con cargo a la Liquidación 14/2010 (205,8 M€). En el caso de que se mantuviera el importe de la Compensación extrapeninsular (esto es, 256,4 M€), el importe por este concepto que debiera ser financiado con cargo a los peajes de acceso ascendería a 1.296 M€, en lugar de los 760,7 M€ previstos en la Orden ITC/3353/2010, lo que incrementaría los costes en 535 M€.

– *Anualidad del desajuste 2010*

En caso de que la Orden de peajes que finalmente se publique reconozca a las empresas el importe del desajuste con los intereses que correspondan, los costes de acceso aumentarían 206,5 M€. Dicho importe resulta de considerar que el desajuste del ejercicio 2010 asciende a 2.500 M€, el tipo de interés que devengarán los derechos de cobro del déficit 2010 a partir del 1 de enero de 2011 con carácter provisional (2%) y que dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años a contar desde el 1 de enero de 2010.

En caso de que la Orden de peajes no reconociera el importe del desajuste correspondiente al ejercicio 2010, se podría producir un desvío por la anualidad correspondiente al desajuste, únicamente en el caso de que FADE realizara emisiones con posterioridad a la publicación del RD por el que se modifica el RD 437/2010. Se estima que el desvío podría estar entre 25 M€ y 63 M€, supuesto mismo tipo de interés y momento de cesión<sup>8</sup>, dependiendo del importe de la categoría de derechos “Déficit 2010”, 1.000 M€ y 2.500 M€, respectivamente, que se cediera en las emisiones de FADE que se realicen en lo que queda en 2011.

---

<sup>8</sup> Se ha supuesto que la fecha de emisión es el 26 de septiembre de 2011, con un tipo de interés del 4,665%, resultante de considerar la TIR del bono del Tesoro con fecha de vencimiento más próxima a 2 años: 3,620% (bono del Tesoro con vencimiento 31/10/2013), la prima de liquidez de FADE sobre el bono del Tesoro: 0,71% (la resultante de la cuarta emisión), comisiones (estimadas en 0,035%) y diferencial de 0,30%.